

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Lina María Gaviria Gómez, quien presenta la demanda como apoderada de Banco Davivienda S. A., la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 196130 del 11/2/2022, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, imgaviria@cobranzabeta.com.co, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de Restitución
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandados:	Sandra Milena Pinilla G. y Nicanor Alonso Muñoz A.
Radicado:	050013103021-2022-00023-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Una revisión al contrato que se aporta permite apreciar en el numeral 10 del encabezamiento, alusivo a la “Descripción del Inmueble” objeto del contrato, lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: El(los) inmueble(s) a que se refiere este contrato, y que en adelante será(n) denominado(s) **El Inmueble**, se encuentra(n) ubicado(s) en la ~~KR 87A 32C 25 AP 1601 TO 1~~ en la Ciudad de MEDELLIN en el Departamento de ANTIOQUIA, el(los) ~~qual(les) se identifica(n) con el(los) No(s) de matrícula(s) Inmobiliaria(s) No(s) 0011071216~~, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. tres mil ochenta (3080) otorgada el cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) por la Notaría 020 del Circuito Notarial de la ciudad de MEDELLIN. No obstante lo anterior, El Inmueble se entrega como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier diferencia que resulte entre la cabida real y la declarada en la escritura antes mencionada, no dará lugar a reclamo alguno por ninguna de las partes de este contrato.

En dicha descripción, se establece claramente que los linderos tanto generales como individuales de “**El inmueble**” son los contenidos en la Escritura Pública No. 3080 del 5 de octubre de 2018 de la Notaría 20 de Medellín.

Así mismo, reforzando dicha descripción, en el numeral 10 de la cláusula trigésima cuarta -cláusula que señala las instrucciones para el diligenciamiento del encabezamiento-, se dice que la “DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: Corresponderá al(los) número(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) y a la escritura pública de compra de **El inmueble**”, el que conforme a la descripción vertida en el numeral 10 del encabezamiento, únicamente se refiere al apartamento identificado con matrícula 001-1071216. Adicionalmente, una lectura a la carta de aprobación del leasing por parte de Davivienda permite apreciar que ésta también se refiere únicamente al apartamento en cuestión.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que aclare la demanda teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento únicamente recae sobre un inmueble (001-1071216) y las pretensiones están encaminadas a la restitución de tres, dos de los cuales (001-1071067 y 1071177) no quedaron incluidos en el contrato, sin que pueda entenderse que hacen parte del mismo ya que se trata de inmuebles individuales y con matrícula inmobiliaria propia que no fueron tenidos en cuenta en su elaboración.

2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso se indicará en la demanda el domicilio del Banco Davivienda S. A.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JH
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 019 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 18 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria